



RECURSO DE REVISIÓN 14/2015

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: SÍNDICO PROCURADOR
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
JOSÉ MARIO CHARLES GARZA**

Mexicali, Baja California, cinco de enero de dos mil veintitrés.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por la Primera Sala de este Tribunal [actualmente Juzgado Primero]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.
Síndico Procurador:	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”



El 25 de noviembre de 2013, el Síndico Procurador dictó una resolución por virtud de la cual determinó que *****1 era responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, VI, VIII, X y XIX y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

2. En la referida resolución, el Síndico Procurador argumentó que *****1, como servidor público adscrito a la Dirección de Ecología, ofreció sus servicios particulares como gestor a *****2 para conseguirle autorizaciones municipales a cambio de un pago, en horario laboral y a través de documentos apócrifos. Por tal motivo, le impuso como sanción la separación del cargo.

3. En contra de la referida resolución, el 10 de enero de 2014 *****1 interpuso recurso de revocación; mismo que fue desechado por extemporáneo mediante acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2014.

Antecedentes en primera instancia.

4. El 15 de enero de 2015 *****1 inició un juicio contencioso administrativo ante la Primera Sala de este Tribunal, en el que señaló como autoridades demandadas al Síndico Procurador, al Oficial Mayor del Ayuntamiento y al Director de Protección al Ambiente; y como actos impugnados a las resoluciones referidas en párrafos anteriores.

5. Por sentencia de fecha 27 de febrero de 2019, la Primera Sala sobreseyó el juicio la nulidad por cuanto hace a las resoluciones impugnadas.

Antecedentes en segunda instancia.

6. El 21 de marzo de 2019, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de ese mismo año.
7. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; y se les notificó que a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
8. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, habiendo manifestado lo que a su derecho convino, mediante acuerdo de presidencia de fecha 7 de noviembre de 2019, se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
9. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS



COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

11. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Precisión preliminar

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora se analizarán en orden distinto al que fueron planteados; iniciando con el estudio del segundo de ellos.

Antecedentes y contextualización.

14. Como ya se reseñó, la parte actora impugnó tanto la resolución por virtud de la cual se le sancionó, como el acuerdo que desechó el recurso de revocación que interpuso en contra de esa resolución.

15. La Sala, al dictar su sentencia, sobreseyó el juicio respecto de ambas determinaciones. Por cuanto hace a la resolución por la que se impuso una sanción al particular, argumentó lo siguiente:

*“...en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, solo respecto a la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil trece dictada por el Síndico en el expediente administrativo *****3, en razón de que, cuando se controvierte en el juicio contencioso administrativo la resolución recaída a un recurso administrativo, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en sede administrativa y, por ende, sólo tienen el carácter de acto impugnado la resolución recaída al recurso administrativo (resolución impugnada), más no la primigenia, pues ésta es sustituida procesalmente por la resolución del medio de impugnación administrativo.”²*

16. Por otra parte, en relación al acuerdo por el que se desechó el recurso de revocación, la Sala también determinó sobreseer el juicio. Razonó que la pretensión de la parte actora quedó satisfecha dado que, según las constancias en autos, la autoridad revocó ese acuerdo.

² Véase foja 2 de la sentencia, párrafo tercero.

Argumentos de agravio.

La parte actora argumentó que la sentencia dictada por la Sala es contraria a Derecho, porque en lugar de sobreseer el juicio con motivo de la revocación del acuerdo que desechó su recurso, debió entrar al fondo del asunto y estudiar los agravios planteados en contra de la resolución dictada el 25 de noviembre de 2013, por virtud de la cual el Síndico Procurador determinó que era responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 46, fracciones I, II, VI, VIII, X y XIX de la Ley de Responsabilidades.

Puntos jurídicos a resolver.

18. En mérito de lo anterior, el punto jurídico sobre el que este Pleno debe posicionarse puede ponerse en perspectiva en función de la siguiente interrogante:

- Una vez que la autoridad revocó el acuerdo mediante el cual desechó por extemporáneo el recurso de revocación ¿Lo propio era que la Sala se posicionara sobre el fondo del asunto o sobreseyera el juicio como finalmente lo hizo?

Criterio.

19. Es fundado el agravio que planteó la parte actora en su recurso. Conforme al principio de litis abierta que emana del artículo 47 de la ley del Tribunal, la Sala estaba obligada a analizar el fondo del asunto sometido a su consideración.

Justificación.

En el último párrafo del artículo 47 la Ley del Tribunal , se consagra el principio de litis abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos.

21. Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede administrativa para que la autoridad emita de nueva cuenta una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar.

22. Por tanto, cuando en un juicio se demanda la determinación en la que se desecha por improcedente un recurso administrativo, si una vez analizada se concluye su ilegalidad, las Salas tienen el deber de analizar el fondo del asunto si cuentan con elementos para ello; es decir, están obligadas a analizar los agravios planteados en contra de la resolución primigenia.³

23. En el caso concreto, como ya se reseñó, la autoridad revocó la resolución en virtud de la cual desechó el recurso interpuesto por el particular. Ante ese escenario, la Sala

³ Esta consideración es armónica con el criterio imperante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, de rubro: LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

sobreseyó el juicio considerando satisfecha la pretensión del demandante.

24.

No obstante, a juicio de este Pleno, la Sala perdió de vista que, conforme lo que se ha explicado, una vez que el desechamiento del recurso quedó sin efectos, lo conducente no era reenviar lo autos a sede administrativa, sino analizar el fondo del asunto; es decir, evitar reenvíos innecesarios para obviar que la autoridad emita una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar.

25.

Enviar los autos a sede administrativa para que se substancié el recurso de revocación en lugar de analizar el fondo en la propia sentencia, no beneficia en lo absoluto al particular; lejos de esto le conculca su derecho de justicia expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

26.

Esto es así, porque después de sobrellevar la substanciación del juicio, el demandante tendría que esperar –también- que se substancie el recurso; cuando lo cierto es que, conforme al principio de litis abierta, pudo obtener una sentencia de fondo que resolviera la litis en definitiva.

27.

En mérito de lo anterior, a juicio de este Pleno lo conducente en el caso concreto era que la Sala, en base al principio de litis abierta, se posicionara sobre la legalidad del acto primigenio. Para lo cual, como ya se dijo, debió analizar los agravios que el actor hizo valer en su recurso de revocación; máxime que en su demanda manifestó que esa era su pretensión, por lo que solicitó tenerlos por reproducidos en ese escrito inicial.



28. Resulta ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 171144

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.13o.A.139 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3205

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AMPLIACIÓN DEL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA OBLIGA A LA SALA FISCAL, AL DETERMINAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, A RESOLVER EN CUANTO AL FONDO EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Los artículos 1o., último párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicables a los asuntos que inicien su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a partir del 1o. de enero de 2006, según lo previsto en sus artículos primero y cuarto transitorios, establecen la ampliación del principio de litis abierta contemplado con anterioridad en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, en cuyos términos el referido órgano jurisdiccional puede sustituirse a las autoridades demandadas (lo que no se permitía con anterioridad al 1o. de enero de 2006) en aquellos casos en los que hubieren tenido por no interpuesto o desechado el recurso en sede administrativa, o dejen de resolver una instancia o petición; supuesto en el cual la resolución recurrida podrá ser analizada por la Sala Fiscal, siempre y cuando ésta haya determinado la procedencia del medio de defensa señalado y considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, análisis que deberá limitarse a sus fundamentos y motivos y no dirigirse a cuestiones que no sean materia de ésta, permitiendo al interesado hacer valer en la demanda de nulidad, conceptos de impugnación no planteados en el recurso para combatir únicamente los preceptos jurídicos aplicados al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas en que la autoridad que emitió la resolución recurrida haya sustentado su

determinación. En tales condiciones, cuando la autoridad demandada actúe en los términos apuntados, omitiendo, consecuentemente, el estudio del fondo del asunto por considerar que el particular dejó de cumplir con un presupuesto o con un requisito procesal, y la Sala juzgadora, después de resolver que esa determinación de la autoridad es ilegal, considere que cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al fondo, se encuentra obligada a resolver los planteamientos del particular contenidos en los agravios del recurso, con la finalidad de evitar el reenvío a la sede administrativa, sin que por tanto pueda declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que resuelva el recurso, la instancia o la petición, pues la resolución de esos aspectos corresponde al mencionado tribunal, en sustitución de las autoridades demandadas.

29.

Por tanto, debido a que la Sala contaba con elementos para posicionarse sobre el fondo de la litis y no lo hizo, lo conducente es revocar su sentencia a fin de que este Pleno, al no haber reenvío, se posiciones sobre los agravios que hizo valer el actor en su recurso.

Precedente.

En el último párrafo del artículo 47 de la Ley del Tribunal, se consagra el principio de litis abierta, el cual esencialmente consiste en que el afectado con una resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto respecto de la determinación impugnada en dicho recurso, como de la emitida en éste y, además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer, a fin de demostrar la ilegalidad de ambos pronunciamientos. Con esto se da la posibilidad a los demandantes de extender su defensa, permitiéndoles controvertir tanto el acto que dio lugar la interposición del recurso, como la resolución que recayó al mismo; esto con la finalidad de obtener una resolución que atienda el fondo del asunto y evitar con ello reenvíos innecesarios a sede

administrativa para que la autoridad emita una resolución que el Tribunal estaba en condiciones de pronunciar. Por tal motivo, cuando en un juicio se demanda la determinación en la que se desecha por improcedente un recurso administrativo, si una vez analizada se concluye su ilegalidad, las Salas tienen el deber de analizar el fondo del asunto si cuentan con elementos para ello; es decir, están obligadas a analizar los agravios planteados en contra de la resolución primigenia, más aun cuando la autoridad revoca ese desechamiento durante el juicio, dado que, enviar los autos a sede administrativa para que se substancié el recurso de revocación en lugar de analizar el fondo en la propia sentencia, no beneficia en lo absoluto al particular; lejos de esto le conculca su derecho a una justicia expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Esto es así, porque después de sobrellevar la substanciación del juicio, tendría que esperar –también- que se substancie el recurso; cuando lo cierto es que conforme al principio de litis abierta, pudo obtener una sentencia de fondo que resolviera la litis en definitiva.

Análisis de la resolución dictada el 25 de noviembre de 2013 por el Síndico Procurador, en virtud de la cual determinó que ***1 era responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, VI, VIII, X y XIX y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.**

Precisiones preliminares

A fin de que esta resolución gane en claridad, los agravios de la parte actora se analizarán en orden distinto al

que fueron planteados; pero además, para tales efectos, se partirá de las siguientes premisas:

I. Como se reseñó, el 25 de noviembre de 2013, el Síndico Procurador dictó una resolución en virtud de la cual determinó que *****1 era responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, VI, VIII, X y XIX y 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

II. Ahora bien, todas esas obligaciones están relacionadas con la prestación del servicio público; es decir, sólo pueden incumplirse por un funcionario en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión y no actuando como particular. Basta la lectura de cada una de las fracciones citadas por la autoridad para dar cuenta de esta circunstancia.

III. Esta aclaración es relevante porque no todas las conductas que le fueron imputados al particular, se relacionaron con el ejercicio de su cargo. Lo cual significa que tales conductas no puede servir de base para concluir el incumplimiento de alguna de las obligaciones que le eran propias por virtud del servicio público que tenía encomendado.

IV. En este tenor, primero se hará el distingo entre las conductas que no se relacionaron con el ejercicio del cargo que ostentaba *****1; y que por lo mismo no pueden generar algún tipo de responsabilidad administrativa.

V. Lo anterior se llevará a cabo en términos del artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual posibilita a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que se estime

actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora.

Conductas que en la resolución dictada el 25 de noviembre de 2013 por el Síndico Procurador, no se relacionaron con el ejercicio del cargo que ostentaba ***1; y que por lo mismo no pueden generar algún tipo de responsabilidad administrativa.**

1. Unas de las conductas imputadas a *****1 es que utilizó documentos apócrifos para realizar trámites en favor de *****2.

Para el Síndico, esta conducta significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 41, fracción VI de la Ley de Responsabilidades; la cual es del tenor siguiente: *“Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.”*

No obstante, como se puede apreciar, utilizar documentos apócrifos para trámites particulares no actualiza el supuesto citado; es decir, si bien puede significar algún tipo de responsabilidad [de carácter penal o civil], no constituye responsabilidad administrativa, porque esa conducta no se originó con motivo del ejercicio de un cargo público.

2. Otra de las conductas imputadas a *****1 es que prestó sus servicios obteniendo contraprestaciones adicionales a las que por ley le correspondía.

Para el Síndico, esta conducta significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 41, fracción X, de la Ley de Responsabilidades; la cual es del tenor siguiente: *“Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o*

pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”

No obstante, la autoridad perdió de vista que la conducta que le fue imputada a *****1 no fue que solicitó o recibió un beneficio adicional para realizar su empleo. Por lo cual, su conducta no puede significar el incumplimiento de la referida obligación.

Recibir una contraprestación por servicios particulares, distintos a los que implica el ejercicio de un cargo público [tal y como sucedió en este caso], no encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción X, de la Ley de Responsabilidades.

3. Otra de las conductas imputadas a *****1 es que prestó sus servicios inobservando normas atinentes a las buenas costumbres; lo cual para el Síndico significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 41, fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades.

No obstante, ninguna de las conductas imputadas a *****1 están relacionados con la prestación de sus servicios; es decir, en el ejercicio de su cargo como auxiliar en la realización de cursos, festivales o campañas en materia ambiental.⁴

⁴ El cargo que ostentaba *****1 al momento en que fue sancionado era el de Oficial Administrativo “C” en el Departamento de Educación y Difusión Ambiental de la Dirección de Ecología, cuyas funciones eran: “apoyar en cursos en materia ambiental, brindar apoyo en la logística de eventos como festivales ambientales, campañas y eventos organizados por escuelas y Dependencias de gobierno...”⁴. Lo anterior no constituye un hecho controvertido por las partes.

Lo cual significa que si utilizó documentos apócrifos para realizar trámites particulares, si mintió a la persona que lo contrató o incumplió los compromisos asumidos con ella, de ser cierto, podría implicar que efectivamente inobservó normas atinentes a las buenas costumbres; sin embargo, no en la prestación del servicio público, sino en su relación generada en el ámbito privado.

Por lo cual, en todo caso, esas conductas y sus consecuencias pueden ser materia de otras instancias, pero no objeto de responsabilidad administrativa, dado que como ya se dijo, no se originaron con motivo del ejercicio de un cargo público.

4. Otra de las conductas imputadas a *****1 es que hizo uso de sus atribuciones para efectos de lucrar. Para el Síndico, esta conducta significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades; la cual es del tenor siguiente: *“Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar.”*

No obstante, la autoridad perdió de vista que la conducta que le fue imputada a *****1 no fue que recibió un pago adicional por ejercer sus atribuciones como auxiliar en la realización de cursos, festivales o campañas en materia ambiental. Por lo cual, su conducta no puede significar el incumplimiento de la referida obligación.

5. Una de las conductas imputadas a *****1 es que afectó los intereses de *****2, así como los del Gobierno del Mexicali al utilizar documentos apócrifos para obtener una autorización de una institución pública.

Para el Síndico, esta conducta significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 47,

fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades; la cual es del tenor siguiente: *“Observar respeto y subordinación legítimas respecto de sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Sin embargo, como ya se explicó, utilizar documentos apócrifos para trámites particulares no actualiza el supuesto citado; es decir, si bien puede significar algún tipo de responsabilidad [de carácter penal o civil], no constituye responsabilidad administrativa, porque esa conducta no se originó con motivo del ejercicio de un cargo público.

Por lo demás, el hecho de que *****1 hubiera utilizado documentos apócrifos para trámites particulares [de ser ese el caso] no implica una falta de respeto o insubordinación respecto de sus superiores. Por lo cual, en todo caso esa conducta no puede significar el incumplimiento de la referida obligación.

6. Finalmente, el Síndico consideró que *****1 incurrió en responsabilidad administrativa al ofrecer sus servicios para tramitar autorizaciones de uso de suelo, actos para los cuales no tenía competencia.

Para la autoridad, esa conducta significó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 41, fracción I de la Ley de Responsabilidades; la cual es del tenor siguiente: *“Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.”*

No obstante, la autoridad perdió de vista que los servicios que *****1 ofreció eran de carácter particular y no los ejecutó con motivo de su cargo.

Por tanto, el hecho de que tuviera competencia o no como servidor público para tramitar autorizaciones de uso de suelo era irrelevante, si de cualquier manera esa conducta no la llevó a cabo con ese carácter.

31. En mérito de lo anterior, debe declararse nula la resolución dictada el 25 de noviembre de 2013 por el Síndico Procurador, respecto de los apartados ya analizados.

32. Lo anterior, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, toda vez las conductas imputadas a *****1, a diferencia de lo que se sostuvo en la resolución impugnada, no actualizan los supuestos legales por los que fue sancionado.

33. Una vez realizado este primer análisis, enseguida se procederá al estudio de los agravios planteados por el particular relacionados con aquellas conductas que le fueron imputadas y que en principio sí están vinculadas con el ejercicio de su cargo.

34. Para tales efectos, primero se hará referencia al supuesto legal que en la resolución se consideró actualizado; enseguida se reseñarán las razones esbozadas por el Síndico para considerar que el particular incumplió con ese supuesto normativo; y finalmente se puntualizaran -de manera sucinta- los agravios que en relación a todo ello planteó el particular.

Artículo 41, fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado.

- **Consideraciones del Síndico:**

A decir del Síndico, *****1 desatendió sus funciones, debido a que el 14 de diciembre de 2011, antes de concluir su horario de trabajo, se dirigió a las oficinas de la Recaudación de Rentas a efectuar un trámite particular.

Para la autoridad esto se prueba a partir de los siguientes elementos: a) el recibo de folio *****4, de fecha 14 de diciembre de 2011, en el que consta que fue pagado en las oficinas centrales de Recaudación de Rentas a las 03:02 PM.; b) la aceptación de *****1 en el sentido de haber efectuado el pago; y c) la circunstancia de que el lugar en donde presta sus servicios se localiza en un inmueble distinto al de la Recaudación de Rentas Municipales.

Por tanto, a juicio del Síndico, para hacer ese trámite, *****1 necesariamente tuvo que abandonar su área de trabajo antes de concluir su jornada; la cual concluye a las tres de la tarde.

- **Agravios en relación a estos puntos:**

En sus agravios, *****1 argumentó que durante el procedimiento disciplinario en ningún momento aceptó que pagó el recibo de folio *****4. Afirmó que la autoridad no hizo referencia al medio de prueba a partir del cual concluyó esa circunstancia.

Agregó que la autoridad en todo caso debió apoyarse de una prueba pericial que le permitiera afirmar que es imposible desplazarse de la Dirección de Ecología a la Recaudación de Rentas en menos de dos minutos.

- **Puntos jurídicos a resolver.**

35.

Conforme a la reseña anterior, los puntos jurídicos a resolver implican dar respuesta las siguientes interrogantes:

I. ¿*****1 aceptó en algún momento que pagó el recibo de folio *****4? ¿El Síndico hizo referencia al medio de prueba a partir del cual concluyó esa circunstancia?

II. En todo caso ¿El Síndico debió apoyarse de una prueba pericial que le permitiera afirmar que es imposible desplazarse de la Dirección de Ecología a la Recaudación de Rentas en menos de dos minutos?

Criterio.

36.

No existen elementos de prueba a partir de los que se pueda concluir que *****1 incumplió con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Justificación.

37.

No existe prueba de la cual se pueda deducir que *****1 pagó o aceptó haber pagado el recibo de folio *****4. El Síndico no hizo referencia al material probatorio del cual tuvo por cierta esta circunstancia. Basta la lectura de la resolución impugnada para dar cuenta de ello.

38.

Por tanto, si no está probado que *****1 pagó el recibo de folio *****4; tampoco puede asumirse que para hacer ese pago abandonó su área de trabajo antes de concluir su jornada a las tres de la tarde.

De lo cual se sigue que no existen elementos de prueba a partir de los que se pueda concluir que *****1 incumplió con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 41, fracción II. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

- **Consideraciones del Síndico:**

I. *****1 se allegó de información generada en su centro de trabajo respecto de un trámite iniciado por *****2, para apersonarse en su domicilio y ofrecerle sus servicios.

II. Le hizo saber que debido a que trabajaba en el Ayuntamiento podía hacer más rápido el trámite. Por lo tanto, hizo uso indebido de la información a la que tenía acceso con motivo de su empleo, para beneficiarse económicamente.

- **Agravios en relación a estos puntos:**

En sus agravios, *****1 argumentó que la autoridad no se apoyó en algún elemento de prueba para afirmar que se allegó de información generada en su centro de trabajo para apersonarse en el domicilio de *****2 y ofrecerle sus servicios.

- **Puntos jurídicos a resolver.**

Conforme a la reseña anterior, los puntos jurídicos a resolver implican dar respuesta la siguiente interrogante:

¿El Síndico hizo referencia al medio de prueba a partir del cual concluyó que *****1 hizo uso indebido de la información a la que tenía acceso con motivo de su empleo, para beneficiarse económicamente?

Criterio.

41. No existen elementos de prueba a partir de los que se pueda concluir que *****1 incumplió con lo previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Justificación.

42. No está probado que *****1 haya hecho uso indebido de la información a la que tenía acceso con motivo de su empleo para beneficiarse económicamente; es decir, no se probó que el particular hubiera conocido por virtud de su trabajo los trámites que ante la Dirección de Ecología tenía pendientes *****2. El Síndico no hizo referencia al material probatorio del cual tuvo por cierta esta circunstancia.

43. Por tanto, si no está probado que *****1 hizo uso indebido de la información a la que tenía acceso con motivo de su empleo para beneficiarse económicamente, tampoco se puede concluir que incumplió con lo previsto en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

44. Así las cosas, a juicio de este Pleno, se consideran fundados los agravios que planteó el particular. Por lo cual, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil

trece por el Síndico Procurador en el expediente administrativo *****3, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

45. En mérito de lo expuesto, se considera innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad que se plantearon tanto en el recurso como en la propia demanda, toda vez que independientemente de las conclusiones a que se llegara sobre los mismos, el sentido de la resolución no cambiaría.

46. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Primera Sala de este Tribunal [ahora Juzgado Primero].

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución dictada el veinticinco de noviembre de dos mil trece por el Síndico Procurador en el expediente administrativo *****3, en virtud de la cual determinó que *****1 era responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 46, fracciones I, II, VI, VIII, X y XIX y 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley, y a efecto de salvaguardar los derechos afectados del demandante se condena al Síndico Procurador, a que:



I. Emita una resolución en la que en deje insubsistente las sanciones impuestas *****1 y lo restituya en el goce de los derechos que le fueron violentados en virtud de la resolución declarada nula en el resolutivo anterior.

II. Gire los oficios correspondientes a fin de que informe el sentido de la presente sentencia y a que haga las anotaciones en el registro de servidores públicos sancionados que se lleva en la propia Sindicatura Municipal.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por mayoría de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente- y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, con voto en contra del Magistrado Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Martínez
Magistrado de Pleno
Pleno

Alberto **Loaiza**
Magistrado **de**

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre actor, 39 párrafo(s) con 39 renglones, en fojas 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 . Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 13, 16, 20, 21 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de expediente administrativo, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de folio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 14/2015, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.